



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N°309-2025-DIGA

Callao, 16 de junio de 2025

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°002-2025-UNAC/STS del 22.05.2025¹, sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora LAURA JISSELY PEVES SOTO, en su calidad de jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao (Expediente N° E2091799), respecto al presunto hecho irregular contenido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP, vinculado a la "Remisión de Información de los pagos realizados al personal de la entidad, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los acontecimientos de administración interna, así mismo, sobre los hechos que hacen de conocimiento por parte de la Secretaria Técnica del PAD, por lo cual, se observa las imputaciones contra la servidora LAURA JISSELY PEVES SOTO, en su calidad de jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao.

Que, mediante Resolución Rectoral N°037-2025-R del 11 de febrero del 2025, se resuelve designar al abogado Luis Alberto Cuadros Cuadros como Secretario Técnico Suplente, al declararse procedente la abstención del Secretario Técnico Titular, con relación al presente caso (Exp. 2091799).

Respecto del Informe de Precalificación el marco de lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

Que, mediante el Informe de Precalificación N°002-2025-UNAC-ST/PAD de fecha 24.04.2025, la Secretaría Técnica Suplente conforme Resolución Rectoral N°037-2025-R, emite pronunciamiento sobre el particular, recomendando lo siguiente:

9.1 RECOMENDAR, el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto de la Servidora Laura Jissely, Peves Soto, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad.

9.2 DERIVAR todo lo actuado al Órgano Instructor, en este caso a la Directora General de Administración, para que proceda conforme su competencia, según la normativa correspondiente, para que conduzca la fase instructiva en caso de iniciarse el PAD contra la servidora mencionada en el numeral 9.1, de conformidad con los fundamentos y medios probatorios expuestos, en el presente informe de precalificación".

Que, con Oficio N°849-2025-DIGA/UNAC de fecha 26 de abril de 2025, esta Dirección General de Administración, en calidad de órgano instructor, señaló al Secretario Técnico Suplente que, a fin de clarificar el plazo de prescripción del procedimiento en el marco del Informe de Precalificación N°002-2025-UNAC-STS, es preciso que se pronuncie respecto al plazo de prescripción, de conformidad con el de acuerdo con el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, se le solicitó el apoyo en la elaboración del proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, en atención al literal g) del sub numeral 8.2 del numeral 8 de la precitada Directiva.

Que, con Oficio N°004-2025-STS-UNAC de fecha 02 de junio de 2025, el Secretario Técnico Suplente da respuesta al Oficio N°849-2025-DIGA/UNAC en los términos siguientes:

"1) Respecto de la PRESCRIPCIÓN para el inicio de un Procedimiento Administrativo, Disciplinario (PAD), respecto del Informe de la referencia, se le debe a usted, indicar lo siguiente:

¹ Remitido a esta Dirección General de Administración mediante Oficio N° 003-2025-STS-UNAC del 23 de mayo de 2025.



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- En principio debe precisarse que el informe de la referencia, se encuentra vinculado al INFORME DE CONTROL (Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP), que fuera comunicado el 7 de agosto del año 2024 a la Señora Rectora, como Titular de la Entidad, por el OCI-UNAC mediante Oficio N° 431-2024-CG/OC0211, documento que consta como ANEXO 1 del INFORME DE PRECALIFICACIÓN de la referencia.
- Asimismo, los hechos detectados por el OCI-UNAC y revelados en su informe de Control, datan del mes de julio del año 2024, fecha en que contraviniendo el plazo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recién se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, información de los pagos realizados al personal del año 2023, fuera del plazo máximo establecido por Ley.

Al respecto, se debe señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", precisa en el sub numeral 10, numeral 10, lo siguiente:

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de in comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad"

En tal sentido, la PRESCRIPCIÓN para el inicio del PAD no opera en este caso, en ninguna de las dos circunstancias establecidas por la precitada Directiva.

- 2) Respecto a su pedido de apoyo en la elaboración del proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, cumplimos con anexar al presente la respectiva propuesta, para dar facilidades a vuestra gestión".



Respecto de los hechos que configuran la falta y la fundamentación de la imputación

Que, los hechos en donde se advierte la presunta falta de carácter disciplinario, conforme se desprende de los elementos de prueba que se detallaron y adjuntaron en el Informe de Precalificación y que también obran en el Expediente N°E2091799, son los siguientes:

1. Con fecha 7 de agosto del año 2024, el Órgano de Control Institucional de la UNAC remitió a la Señora Rectora como Titular de la Entidad, el Oficio N° 431-2024-CG/OC0211, mediante el cual le notificó el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP, vinculado a la "Remisión de Información de los pagos realizados al personal de la entidad, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en el cual se le hizo de conocimiento del siguiente hecho irregular:

"LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO EN EL MES DE JULIO 2024, NO REMITIÓ AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INFORMACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS AL PERSONAL DEL AÑO 2023, EN EL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL - LEY N°30057, SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y OPORTUNIDAD DE EVIDENCIAR LOS GASTOS REALIZADOS POR LA ENTIDAD".

a) Condición:

De la revisión a la documentación proporcionada por la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, relacionada con el cumplimiento de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se advirtió que la entidad, no remitió al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Contraloría General de la República (CGR) la información de los pagos realizados a su personal por toda fuente de financiamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en el plazo máximo establecido en la norma, que debió efectuarse en el primer trimestre del año 2024.



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La situación expuesta se detalla a continuación:

La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 establece que: "Los titulares de las entidades de la administración pública, incluidos los organismos constitucionalmente autónomos, las empresas públicas y los Poderes del Estado, **están obligados** a remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, **dentro del primer trimestre del año**, la información de los pagos realizados a su personal anualmente por toda fuente, desagregado por cada una de las personas que **prestaron servicios durante el ejercicio fiscal anterior, bajo responsabilidad**" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, con Oficio N° 000387-2024-CG/OC0211 de 10 de julio de 2024², el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, solicitó a la Rectora, remitir la información correspondiente a los pagos realizados a su personal, por toda fuente de financiamiento por cada una de las personas que prestaron servicios durante el ejercicio fiscal anterior (2023), el cual debió ser presentada al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Contraloría General de la República (CGR) durante el primer trimestre del presente año 2024.

En atención a ello, con Oficio N° 827-2024-DIGA/UNAC de 17 de julio de 2024³, la directora General de Administración, señaló que: "(...) **la Unidad de Recursos Humanos, con Oficio N° 1323-2024-URH/UNAC⁴ cursado a la Dirección General de Administración el 16 de julio de 2024, informa que se ha remitido las planillas de pago del año 2023 del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional del Callao con Oficio N° 1299-2024-URH/UNAC y Oficio N° 1306-2024-URH/UNAC, ambos de fecha 15 de julio de 2024, dirigidos a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas respectivamente (...)**" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, **de la revisión a los oficios antes mencionados**, se advierte, que la remisión de la información al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de República correspondiente a **los pagos del personal por toda fuente de financiamiento del ejercicio fiscal 2023, se realizó recién el 15 de julio de 2024, después que el de Órgano de Control Institucional solicitara dicha información, es decir fuera del plazo establecido en la Ley del Servicio Civil**; asimismo, se verificó que **la funcionaria que remitió tardíamente dicha información** al MEF y a la CGR, fue la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, la servidora Laura Jissely Peves Soto, la misma que debió ser remitida dentro del primer trimestre del año 2024.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil⁵ cuenta con un Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, siendo que, es de cumplimiento obligatorio en todos sus extremos, incluyendo las Disposiciones Complementarias Finales que forman parte de la Ley del Servicio Civil. Por lo tanto, de conformidad a dicho marco normativo, **correspondía a la entidad, a través de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Laura Jissely Peves Soto, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.**

En ese contexto, se puede determinar que la Universidad Nacional del Callao, **no cumplió con remitir la información del pago anual de su personal del año 2023, en el plazo establecido** en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, limitando que el MEF y la CGR puedan tomar conocimiento de manera oportuna de la información de los pagos realizados, en el ejercicio fiscal del año 2023 del personal de la entidad.

b) Criterio:

Lo antes expuesto, contraviene la siguiente normativa:

- **Constitución Política del Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993**
"(...)
Vigencia y obligatoriedad de la Ley
Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"
- **Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial El Peruano**
"(...)
Art. 85. Faltas de carácter disciplinario:
"(...)
a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
"(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
q) Las demás que señale la ley.

² Remitido a la Rectora mediante Expediente N° 2081568 de 10 de julio de 2024.

³ Recibido por el Órgano de Control Institucional de 22 de julio de 2024.

⁴ Remitido a la directora de la Dirección General de Administración el 16 de julio 2024, en la cual se señala que se adjunta los cargos de recepción al Ministerio de Economía de Finanzas y Contraloría General de la República

⁵ **La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte según** lo señala el Artículo 109 de la Constitución Política del Perú.



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

SEXTA. Obligación de informar de las entidades "Los titulares de las entidades de la administración pública, incluidos los organismos constitucionalmente autónomos, las empresas públicas y los Poderes del Estado, **están obligados a remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, dentro del primer trimestre del año, la información de los pagos realizados a su personal anualmente por toda fuente, desagregado por cada una de las personas que prestaron servicios durante el ejercicio fiscal anterior, bajo responsabilidad**".

(...) "Lo señalado en la presente Acción de Oficio Posterior, implica que la Entidad, dentro del ámbito de sus competencias, tome las medidas que correspondan para que la situación señalada sea superada y no se vuelva a repetir por ser actos que van contra la normativa vigente e incluso serían materia de las responsabilidades administrativas y/o legales correspondientes (...)"

2. Cabe precisar, que respecto al hecho irregular identificado y comunicado por el OCI a la Titular de la Entidad, mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP, se verificó la siguiente documentación:

Con fecha 20 de agosto de 2024, la Dirección General de Administración remite a la servidora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el **Memorándum N° 5406-2024-DIGA/UNAC**, en el cual le **hace de conocimiento**, del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP, con el hecho con indicio de irregularidad detectado, solicitándole el **informe correspondiente** en el transcurso del día.

3. Al respecto, con fecha 3 de setiembre de 2024, la Dirección General de Administración remite a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el **Memorándum N° 5936-2024-DIGA/UNAC**, en calidad de reiterativo del **Memorándum N° 5406-2024-DIGA/UNAC** e indicándole que "(...) al no obtener respuesta a la fecha 03.09.2024, se **REITERA remita el informe correspondiente en el transcurso del DÍA, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**".

4. Sin embargo, pese a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3. precedentes, de la documentación evaluada NO SE APRECIA que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos haya atendido lo solicitado por la Dirección General de Administración, respecto del Informe de Acción de Oficio Posterior antes mencionado, en cuyo sexto párrafo señala que: "(...) **asimismo, se verificó que la funcionaria que remitió tardíamente dicha información al MEF y a la CGR, fue la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, la misma que debió ser remitida dentro del primer trimestre del año 2024.**

5. De otra parte, se verificó que el **18 de noviembre de 2024**, la servidora **Laura Jissely Peves Soto**, en su calidad de **Jefa de la Unidad de Recursos Humanos**, remitió al Secretario General de la UNAC el Oficio N° 2290-2024-URH/UNAC (relacionado a los Expedientes Nos. 2091799 y 2085466) indicando que, "(...) **en relación a la Recomendación del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP (...)** vinculada a la "Remisión de Información de los pagos realizados al personal de la entidad, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (...) **la Unidad de Recursos Humanos como acciones que corresponden en el ámbito de su competencia ha generado una alerta en el calendario del correo institucional, la misma que está programada para el día 15.02.2025 (...); con la finalidad de brindar la información requerida en los plazos indicados (...)"** (resaltado y subrayado nuestro).

6. Evaluado el contenido del citado oficio, se puede apreciar que, en el mismo, no se desarrolló ningún comentario; ni se presentó, ni adjuntó documento alguno que desvirtuó lo evidenciado y revelado por el Órgano de Control Institucional de la UNAC en su Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP, en referencia a que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Laura Jissely Peves Soto, envió tardíamente la información al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Este hecho no hace más que corroborar que, era parte de su competencia y responsabilidad de la servidora **Laura Jissely Peves Soto**, en su calidad de **Jefa de la Unidad de Recursos Humanos**, informar al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República de manera oportuna y en los plazos establecidos por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la "Remisión de Información de los pagos realizados al personal de la entidad, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Al respecto, con fecha 24 de enero de 2025, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNAC, remitió el Oficio N° 000026-2025-CG/OC0211 dirigido a la señora Rectora, en el que se indica que se ha tomado conocimiento de lo señalado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 2290-2024-URH/UNAC. Sin embargo, indica textualmente que "(...) habiendo transcurrido el tiempo estimado, a la fecha no ha sido remitido a este despacho información respecto al deslinde de responsabilidad (...)"
- De otra parte, mediante Oficio N° 024-2025-UNAC/ST del 6 de febrero de 2025, el Secretario Técnico de la Universidad, se dirige al Secretario General, haciendo mención en que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos y por lo tanto se encontraba en la causal de abstención, regulada en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En tal sentido, con fecha 11 de febrero de 2025, se emite la Resolución Rectoral N° 037-2025-R, por la cual se DECLARA PROCEDENTE la Abstención del Secretario Técnico Titular de la Entidad; y se designa al Secretario Suplente en el presente caso vinculado al Expediente Administrativo N° 2091799 y al Informe de Control emitido por el Órgano de Control Institucional de la UNAC.
- De la documentación evaluada contenida en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP emitido por el OCI-UNAC, se puede apreciar de los cargos adjuntos al Oficio N° 1323-2024-URH/UNAC (Expediente N° 2081568), remitidos por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, acreditan que la mencionada servidora, remitió la información a la CGR y al MEF el 15 de Julio de 2024, **es decir fuera del plazo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Sexta Disposición Complementaria, que establece que esta información debe ser remitido como máximo en el primer trimestre del año 2024, como máximo el 31 de marzo de 2024, lo que evidencia su contravención a la citada ley.**



En relación con los actuados que justifican el inicio del PAD, medios de prueba

- El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UNAC, notificada a la señora Rectora mediante el Oficio N° 431-2024-CG/OC0211 del 7 de agosto de 2024, en el cual se detectó la siguiente irregularidad que contravenía la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO EN EL MES DE JULIO 2024, NO REMITIÓ AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INFORMACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS AL PERSONAL DEL AÑO 2023, EN EL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL - LEY N°30057, SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y OPORTUNIDAD DE EVIDENCIAR LOS GASTOS REALIZADOS POR LA ENTIDAD".

- El Memorándum N° 5406-2024-DIGA/UNAC y Memorándum N° 5936-2024-DIGA/UNAC del 20 de agosto y 3 de setiembre de 2024, por el cual la Directora de la Dirección General de Administración, le hace de conocimiento a la señora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP, solicitándole y reiterándole, que remita el informe correspondiente, respecto del hecho con indicio de irregularidad detectado, por el OCI-UNAC.

Sin embargo, pese a lo señalado, NO SE APRECIA un documento de la citada Jefa de la Unidad de Recursos Humanos que desvirtuó lo señalado por el OCI-UNAC en su Informe de Acción de Oficio Posterior, en donde se indicó en su sexto párrafo que: "(...) se verificó que la funcionaria que remitió tardíamente dicha información al MEF y a la CGR, fue la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, la misma que debió ser remitida dentro del primer trimestre del año 2024.

- El Oficio N° 2290-2024-URH/UNAC (Expedientes Nos. 2091799 y 2085466) del 18 de noviembre de 2024, por el cual la servidora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Secretario General de la universidad, indicándole que "(...) en relación a la Recomendación del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2024-2-0211-AOP (...) vinculada a la "Remisión de Información de los pagos realizados al personal de la entidad, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (...) la Unidad de Recursos Humanos como acciones que corresponden en el ámbito de su competencia ha generado una alerta en el calendario del correo



Universidad Nacional del Callao Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

institucional, la misma que está programada para el día 15.02.2025 (...); con la finalidad de brindar la información requerida en los plazos indicados (...) (resaltado y subrayado nuestro). De lo cual, se encuentra acreditado que la “Remisión de Información de los pagos realizados al personal de la entidad, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se encontraba en el ámbito de la competencia de la Unidad de Recursos Humanos y por lo tanto responsable del incumplimiento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, respecto de las normas jurídicas presuntamente vulneradas, encontramos que la servidora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, habría incumplido con sus funciones y obligaciones establecidas en el artículo 47° y literales a) y k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de Junio de 2021 y su modificatoria, así como respecto al incumplimiento de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en relación con la falta contenida en el literal a) del artículo 85 de la Ley N°30057, ésta establece como falta de carácter disciplinario, el incumplimiento de las normas establecidas en la citada Ley y en su reglamento. En el presente caso, la imputación de la falta a la servidora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se evidencia en los hechos descritos en el Expediente, por haber incumplido con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final que a la letra señala: “(...) Los titulares de las entidades de la administración pública, incluidos los organismos constitucionalmente autónomos, las empresas públicas y los poderes del Estado, **están obligados a remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, dentro del primer trimestre del año, la información de los pagos realizados a su personal anualmente por toda fuente, desagregado por cada una de las personas que prestaron servicios durante el ejercicio fiscal anterior, bajo responsabilidad**”.

Que, la imputación a la servidora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos respecto de la obligación contenida en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, se fundamenta en las funciones que ostenta conforme el Reglamento de Organización y Funciones, por cuanto, si bien la obligación estaría dirigida a los titulares de las entidades de la administración pública, recae en la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos la función de responsable de ejecutar y coordinar los procesos de gestión de los recursos humanos en la Universidad Nacional del Callao, en el marco de la política de estado respecto del Servicio Civil y las normas correspondientes, lo que implica el cumplimiento de la Ley N°30057 y su Reglamento.

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado con el Decreto Supremo N° 064-2021-PCM, establece los Lineamientos de Organización del Estado, los cuales se aplican a las entidades públicas para asegurar su correcto funcionamiento. En su artículo 10 referido a los Órganos de la Alta Dirección, señala en el numeral 10.1 que, los órganos de la Alta Dirección -como lo es el titular de la entidad- *son responsables de dirigir la entidad, supervisar y regular sus actividades, y, en general ejercer las funciones de dirección política y administrativa de la entidad.* En el caso de los órganos de apoyo, al cual pertenece la Unidad de Recursos Humanos, en el artículo 12 de los citados lineamientos, referidos a los Órganos de Administración Interna, el numeral 12.1 señala que, son órganos encargados de asesorar o *apoyar a la entidad en el cumplimiento de sus funciones sustantivas* y están constituidos, respectivamente, por los órganos de asesoramiento y apoyo.

Que, en atención a lo anterior, la imputación realizada según la falta contenida en el literal a) del artículo 85 de la Ley N°30057, se encuentra debidamente sustentada.

Que, respecto de la falta contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal de SERVIR, se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente: “22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta,



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

Que, en la Resolución de Sala Plena N°001-2023-SERVIR/TSC el Tribunal precisó que: "18. (...) la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento (...) de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de (...) roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general (...) tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión (...) bases de un proceso y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) 21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general".

Que, asimismo, SERVIR⁶ ha señalado que, "si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados".

Que, el Tribunal de SERVIR ha tenido ocasión de explicar ampliamente qué garantías derivan del debido procedimiento, y cuál es la obligación de la Administración Pública frente a estas, como el caso de las Resoluciones de Salas Plenas Nos 001-2012-SERVIR/TSC, 001-2019-SERVIR/TSC, 006-2020-SERVIR/TSC, 0011-2010-SERVIR/TSC, en los que se destaca la necesidad de garantizar el derecho de defensa y observar los principios de legalidad y tipicidad. Asimismo, a este respecto, el Tribunal de SERVIR ha citado en sendos informes técnicos que en la Casación N° 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado lo siguiente: "la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal.

Que, de lo anterior, respecto a la observancia del principio de tipicidad, SERVIR ha señalado que dicho principio exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

La posible sanción a la presunta falta imputada

Que, conforme con lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se plantea contra la servidora en mención la probable sanción de una suspensión sin goce de remuneraciones de un (01) día hasta doce (12) meses; para lo cual el Órgano Instructor con el fin de determinar de forma adecuada y fundamentada la rigidez de la sanción imponible que ameritaría la presunta falta cometida, deberá hacer un ejercicio de proporcionalidad y graduación previsto en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en consonancia con lo establecido en el numeral 3, del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Informe Técnico N° 003762-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"


De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita, en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento.

SE RESUELVE:

1. APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **LAURA JISELY PEVES SOTO**, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, por el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 47° y literales a) y k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de Junio de 2021 y su modificatoria; el incumplimiento de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del artículo 85 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, previa notificación del pliego de cargos, y todo lo actuado, para que ejerza su derecho de defensa, garantizándose el debido procedimiento.

2. ENCARGAR a la Secretaría Técnica Suplente notifique la presente Resolución Directoral y los actuados del Expediente E2091799, a la servidora **LAURA JISELY PEVES SOTO**, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/
cc.archivo